

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210007000
Accionante:	JAVIER RODRÍGUEZ MORENO C.C. 79.903.688
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D.C, 9 de marzo de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JAVIER RODRÍGUEZ MORENO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, imprescriptibilidad, legalidad e igualdad, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que la entidad profirió resolución 2621 de fecha 30 de noviembre de 1999, imponiendo sanción pecuniaria.
2. Consecuencia de lo anterior, se libró orden de pago por jurisdicción coactiva de fecha 9 de abril de 2001.
3. Que nuevamente la entidad volvió a librar orden de pago de fecha 18 de septiembre de 2002, revocada por el mismo ente el 2 de diciembre de 2003, por existir un mandamiento de pago previo.
4. Que el mandamiento de pago fue notificado el día 16 de septiembre de 2004, conforme se establece en la sentencia de la orden de pago fechada el 24 de marzo de 2006.
5. Que el 20 de febrero de 2020, radicó ante la entidad incidente de prescripción de la acción de cobro coactivo.
6. Que el grupo de cobro coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dio respuesta al incidente mediante escrito del 10 de marzo de 2020, negando acceder a la solicitud de prescripción de la acción de cobro.
7. Que, a la respuesta anterior, se interpuso de recurso de reposición en subsidio de apelación radicada mediante envío electrónico, el día 13 de marzo de 2020.
8. Que mediante resolución N° 24925 de fecha 29 de mayo de 2020, se rechazó el recurso.
9. Que de la misma respuesta contenida en la Resolución 24925 de fecha 29 de mayo de 2020, la entidad deja en evidencia el

transcurso del paso del tiempo sin ejercer actividad, dando lugar a la prescripción pretendida.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se amparen sus derechos fundamentales, y como consecuencia se ordene a la entidad declarar la prescripción del proceso de cobro coactivo de la sanción pecuniaria impuesta al suscrito en la resolución 26121 de fecha 30 de noviembre de 1999, y consecuente el pago por jurisdicción coactiva de fecha 9 de abril de 2001 a partir del día 16 de septiembre de 2009; a fin de lograr que se profiera un trámite basado en derecho y que no se encuentre.

Además, que se ordene levantar las medidas cautelares, la cesación de investigación de bienes, requerimientos de pago, y demás del proceso de cobro coactivo prescrito.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **JAVIER RODRÍGUEZ MORENO** contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; y se ordenó dar trámite librándose la comunicación correspondiente para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El día 25 de febrero de 2021, la entidad allega respuesta informando que la acción de tutela es un mecanismo de amparo de los derechos fundamentales, que procede de forma excepcional y subsidiaria, y que, para efectos judiciales, no fue concebida por el legislador para sustituir los procesos ordinarios o especiales (vías ordinarias).

De esta forma, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de instrumentos que permiten, dependiendo de las particularidades de cada caso y del cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedencia, ejercer un control de legalidad.

En el presente trámite constitucional se debe advertir que al momento de interponer la acción de tutela no se han agotado todos los medios de defensa judicial o administrativos. Siendo que, si supuestamente el accionante no se encuentra de acuerdo con la decisión de la SIC de no acceder a la declaración de la prescripción del proceso administrativo de cobro coactivo, este podía y puede todavía acudir al Juez de lo Contencioso Administrativo para interponer el correspondiente medio de control.

No se puede perder de vista que la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por el comportamiento de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, que procede cuando el afectado NO dispone de otro medio eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable –cuestión que tampoco se configura en el presente caso– donde en ningún momento el accionante prueba si quiera sumariamente tal perjuicio irremediable en su escrito de tutela.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas con los anexos de la acción de tutela obrante a folios 9 a 81, la parte accionada, las pruebas obrantes a folios 100 a 113 del plenario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **JAVIER RODRÍGUEZ MORENO** a quien presuntamente se le vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad legitimada por pasiva por ser la que supuestamente afectó los derechos fundamentales al debido proceso, imprescriptibilidad, legalidad e igualdad, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que

“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por parte del actor, se tiene que los hechos que dieron origen a la presente acción datan del año 1999, además se tiene que la última petición realizada por parte de él ante la entidad accionada es de fecha 13 de marzo de 2020, presentando un recurso, del cual afirma que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, le da respuesta a este el día 29 de mayo de 2020, rechazando los recursos.

Ta como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-301/20:

“La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”.

De acuerdo con el caso en concreto, el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales datan desde el año 1999, y lo último allegado en la presente acción es de fecha 29 de mayo de 2020, fecha en la cual la entidad expidió Resolución rechazando los recursos presentados, por lo que se tiene que desde el momento en que la entidad emitió respuesta alguna hasta la fecha han transcurrido 9 meses, y no se tiene evidencia alguna que acredite o haga constar que desde el momento en que se expidió dicha Resolución, hasta la instauración de la acción tutelar los motivos por los que el accionante dejó transcurrir tanto tiempo, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T-426/15:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción,

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Por lo que tal como lo expresa la Corte Constitucional, no existe evidencia alguna en la presente acción de tutela, respecto del tiempo transcurrido desde los hechos generadores expresados en la acción de tutela, hasta el momento de la presentación de esta; en consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho y evidenciado, no se encuentran vulnerados, y por consiguiente puede acudir el actor a los medios idóneos para interponer el respectivo proceso para lo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **JAVIER RODRÍGUEZ MORENO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO